

el derecho de vuelo y de apostar de la dehesa boyal de Valle de Matamoros (Badajoz), sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz), que se ha detectado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial en el término municipal de Jerez de los Caballeros, derivado de la división de los dominios de suelo y vuelo que impide el cumplimiento de la función social de la propiedad, y que afecta de forma directa a una gran parte de la dehesa boyal de Valle de Matamoros.

La dehesa se haya inscrita, en su totalidad, en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, al tomo 439 del Archivo General, Libro 140, de Jerez de los Caballeros, folios 17 y 19, fincas números 9.585 y 9.586, cuyas descripciones son las siguientes:

RUSTICA.—Finca denominada Mata de Abajo, de cabida ciento treinta y tres hectáreas, setenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas (133-77-37 has.), que linda al Norte con finca Los Terronitos y finca La Mimbres; Oeste con cerca Rubiales; Sur con finca Mata del Valle de Santa Ana; y al Este con Fuente Luenga y Mata de Valle de Santa Ana.

RUSTICA.—Finca denominada Mata de Arriba, de cabida ciento cincuenta hectáreas (150 has.), que linda al Norte con finca La Mimbres y Los Terronitos; Oeste, Bujardo de San Miguel; Sur con cerca de Rubiales; y al Este con finca Los Terronitos.

De acuerdo con las inscripciones primera de dichas fincas, figuran inscritas a favor del Ayuntamiento de Valle de Matamoros. No obstante ello, el Ayuntamiento reconoce el derecho de vuelo de dichas fincas pertenece a varios vecinos de la localidad.

De la investigación realizada y de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Valle de Matamoros, resulta que efectivamente existen titularidades a favor de diversos vecinos de ese Ayuntamiento, si bien tales titularidades no recaen sobre la totalidad de la dehesa en su conjunto sino sobre la finca denominada Mata de Abajo y sobre una parte de la denominada Mata de Arriba, que estaría delimitada como una franja de terreno al norte de dicha finca de una superficie aproximada de 18-79-12 hectáreas, identificada según Catastro como la parcela n.º 87 del polígono 44, que linda al Norte, con Bujardo de San Miguel; al Sur con resto de la dehesa denominada Mata de Arriba, de propiedad municipal; al Este con término municipal de Valle de Matamoros; y al Oeste con Bujardo de San Miguel. En su lindero Este existe un pantano.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 241 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, y de acuerdo con el informe que en su día emitió el Jefe del Servicio de Reforma Agraria, se propone, a los efectos de la unificación de las titularidades dominicales la expro-

piación del derecho de vuelo y de apostar que sobre la citada dehesa se encuentra en propiedad de particulares y que afecta a la totalidad de la finca Mata de Abajo, y a la parte norte de la finca Mata de Arriba, tal y como han quedado descritas anteriormente.

Dicha propuesta se pone en conocimiento de la propiedad y de quienes directamente se sientan afectados para que si lo consideran oportuno puedan formular ante este Servicio, en sus oficinas sitas en el Edificio Múltiples, 9.ª planta de Cáceres (C.P. 10001), en el plazo de TREINTA DIAS, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, las alegaciones que estimen oportunas, así como aportar las pruebas que consideren convenientes en defensa de su derecho.

El Jefe del Servicio de Desarrollo Rural, JOAQUIN JIMENEZ MOZO.

ANUNCIO de 8 de marzo de 1999, sobre notificación de expediente sancionador a José Rubio Roncero.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las AA.PP. y del P.A.C. (B.O.E. número 285 de 27 de noviembre de 1992).

A N E X O

Denunciado: José Rubio Roncero.

Ultimo domicilio conocido: C/. Jardines, 1-1.º - Izqda.

Localidad: Salamanca.

Expediente: CC-SA-205/98.

Normativa Infringida: Reglamento de Epizootias aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955 (artículo 52 y 169). Resolución de 2 de febrero de 1998 punto 10, sobre medidas para la desinfección de vehículos de ganado.

Tipificación de la Sanción: Artículo 217 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 actualizado por R.D. 1665/1976, de 7 de mayo.

Sanción: Diez mil (10.000) pesetas.

Plazo de interposición de alegaciones: Diez días.

Organo instructor del procedimiento: José Gómez Gallego.

Secretario: José Ramón García Cobos.

Mérida, 8 de marzo de 1999.—El Jefe del Servicio de Sanidad Animal, ANTONIO CABEZAS GARCIA.

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCION de 16 de marzo de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se declara desierto el lote 1 del concurso celebrado para la contratación de la asistencia a cursos de Albañilería y Fontanería del Proyecto Sin Barreras.

Celebrado el concurso para la contratación de la asistencia a cursos de Albañilería y Fontanería del Proyecto Sin Barreras anunciado en el D.O.E. n.º 23, de fecha 23 de febrero de 1999, esta Consejería resuelve declarar desierto el lote 1 del concurso y autorizar la contratación mediante el procedimiento negociado del mencionado lote, conforme a lo establecido en los arts. 210 y 211 de la Ley 13/1999, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Mérida, a 16 de marzo de 1999.—El Secretario General Técnico P.O. 21-4-97 (D.O.E. 26-4-97), RAFAEL RODRIGUEZ BENITEZ-CANO.

ANUNCIO de 24 de febrero de 1999, sobre notificación de notificación de Resolución de Recurso Ordinario interpuesto por D. Andrés Vega Cruz contra la Resolución desestimatoria de solicitud de autorización de apertura de nueva oficina de farmacia en la localidad de Aliseda.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la presente Resolución, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

«Visto el Recurso Ordinario interpuesto por D. Andrés Vega Cruz contra la Resolución dictada con fecha 5 de octubre de 1998 por la Dirección General de Salud Pública por la que se denegaba la solicitud de autorización de apertura de nueva oficina de farmacia instada por las solicitudes acumuladas de D.ª Evangelina Sánchez Rodríguez y D. Andrés Vega Cruz para la localidad de Aliseda y se procedía al archivo del citado expediente.

RESULTANDO: Que, en tiempo y forma, el Sr. Vega Cruz se alza contra la citada Resolución, alegando que del artículo 10 de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura se desprende que para la apertura de una segunda oficina de farmacia en el municipio de Aliseda no es necesaria una población de 3.600 habitantes, sino que para establecer la primera oficina de farmacia serían 1.800 habitantes y las autorizaciones de las siguientes oficinas de farmacia serían por tramos a partir de 1.801 a 3.600 habitantes la segunda oficina de farmacia, de 3.601 a 5.400 la tercera oficina y así sucesivamente.

RESULTANDO: Que asimismo alega que con fecha 8 de agosto de 1998 el Pleno del Ayuntamiento de Aliseda, en sesión extraordinaria, acordó por mayoría absoluta y con la única abstención del portavoz del Partido Popular, apoyar la solicitud incoada por la ahora recurrente para la concesión de una nueva autorización de apertura de segunda oficina de farmacia por considerar ésta una competencia positiva para los vecinos de Aliseda.

RESULTANDO: Que con fecha 26 de noviembre de 1998 ha tenido entrada en esta Consejería escrito de alegaciones presentado por D.ª Florentina Jiménez Cáceres en el que se opone a lo manifestado por la recurrente, alegando que la interpretación que la Sra. Sánchez Rodríguez da al artículo 10 de la Ley 3/1996 es errónea toda vez que la citada norma establece un criterio de instalación basado en la ratio poblacional de 1.800 habitantes por farmacia, positivizando el criterio jurisprudencial que exige doblar la población que se establece como ratio inicial para que no se desvirtue ésta mediante la expresión de los tramos, pues de lo contrario se produciría una desregularización de la planificación farmacéutica.

Que asimismo, la Sra. Jiménez Cáceres aduce que, no obstante el deseo del Ayuntamiento de Aliseda de que se produzca la apertura de una nueva oficina de farmacia en dicha localidad, no es menos cierto que dicho organismo no puede contradecir lo previsto para la planificación en la norma que lo regule, debiendo someterse al